

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 80/2024.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 311218624000006, en la que requirió: ***“Copia de la póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo.”***

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El siete de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: Mediante determinación de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, por oficio número DAF/008/2024 de fecha veinticinco de enero del año referido; inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la lectura efectuada a la solicitud, conviene precisar que en relación a la información solicitada por la parte recurrente, se desprende que la información que es de su interés conocer ***póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo***, pues en ella señaló **indistintamente** que podía consistir en cualquier de las dos formas; en este sentido, se concluye que será suficiente que el Sujeto Obligado le

proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al existir alguna póliza de seguro vigente o el documento legal que ampare la prestación del artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo, relacionados con el sujeto obligado, empleó la conjunción disyuntiva “o”, siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, proporcionarle la *póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo*; Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 311218624000006, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el seis de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día siete del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en la entrega de información incompleta.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que fuera del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008,

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: **242, APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia** y sobreseimiento **se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia** y sobreseimiento son de **orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

En ese mismo orden de ideas, el diverso 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone como causales de improcedencia los siguientes:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión a la luz de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio 311218624000006, esto, a fin de establecer si a través del recurso de revisión, se pretende ampliar la solicitud de información inicial, toda

vez que en su solicitud manifestó: póliza de seguro de vida, vigente y la de los últimos 3 años, contratada para el personal de base y/o en su caso el documento legal que ampare la prestación del "artículo 28", Capítulo V del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Legislativo y en su escrito de impugnación señaló: "no se encontraron los formatos del 'consentimiento de seguro de vida grupo impulso (nombre del asociado al grupo)', con la información faltante no se pudo comprobar el cumplimiento del artículo 28, capítulo V del Reglamento de Trabajo del Poder Legislativo del Estado."

De lo anterior, se observa que el particular pretende realizar nuevos requerimientos a la autoridad.

Se establece esto, pues la autoridad en el oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro donde presenta alegatos ante este Instituto, en las páginas 3 y 4, señala en contenido del numeral 28 del citado Reglamento, que es del tenor literal siguiente:

"artículo 28.- para todo lo relativo a los riesgos de trabajo, enfermedades no profesionales, incapacidades, indemnizaciones, jubilaciones y pensiones, las obligaciones inherentes a las mismas a cargo del Poder Legislativo, serán cumplidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados de Carácter Estatal, pero en ningún caso serán inferiores a las que reciban los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, el Poder Legislativo otorgará un Seguro de Vida para los trabajadores sindicalizados no menor a siete mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, que se cubrirá, al fallecimiento del trabajador sindicalizado, a los beneficiarios que éste señale en la póliza del seguro de vida correspondiente o en los términos del derecho común. Dicha cantidad deberá cubrirse en su totalidad, por el Poder Legislativo en caso de que los seguros contratados sean inferiores a la cantidad establecida.

Con independencia de lo anterior, las trabajadoras del Poder Legislativo, con licencia de gravidez, tendrán derecho a que se les pague por cuatro meses en vales de despensa, el bono de puntualidad, por la cantidad no menor a doce puntos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, de manera mensual.

De igual forma, de los trabajadores que faltaren por incapacidad médica gozaran del mismo beneficio a que hace referencia el párrafo que inmediatamente antecede, por el tiempo que dure la incapacidad."

En adición, cabe precisar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna, ya que de ser así, se impondría al sujeto obligado recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, pues la Ley de la

materia no prevé la posibilidad que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

En virtud que, de lo antes expuesto, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, por así actualizarse, **la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y, por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

SESIÓN: 18/ABRIL/2024.
KAPT/JAPC/HNM.